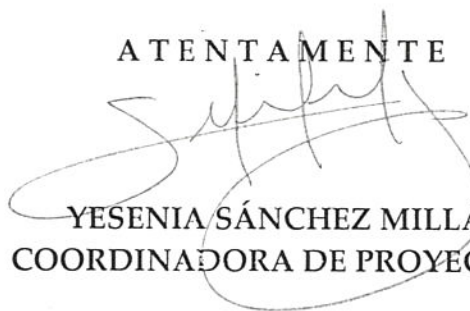


Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/079/2018
Meteppec, Estado de México, 12 de febrero de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RÁMIREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 02850/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la quinta sesión ordinaria del ocho de febrero de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



~~C.c.p.~~ Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.

Archivo
AMV/IA/TA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02850/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02850/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron el estudio del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas cuestiones de hecho y de derecho, respecto del sentido de la resolución correspondiente.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió al **SUJETO OBLIGADO** conocer el espacio en metros cuadrados

de áreas verdes que se consideraron para la construcción de un edificio ubicado en el Fraccionamiento , en el Municipio de Tlalnepantla de Baz.

En respuesta a la solicitud de información, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que después de una búsqueda dentro los archivos que integran la Dirección General se advirtió que dicha autorización otorgó en el año 1998, por lo que de acuerdo al Código Administrativo del Estado de México vigente en dicha fecha no se prevé como requisito el Dictamen de Impacto Regional el cual contempla el espacio en metros cuadrados de áreas verdes con las que debe contar la construcción de dicho edificio.

Inconforme con la respuesta proporcionada, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito en el que señaló como Acto Impugnado:

"RESPECTO A EL EDIFICIO EN CONSTRUCCIÓN EN FRACC. , SU AUTORIZACIÓN DE OTORGO EN 1998, AÑO EN EL QUE EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, NO PREVIA EL DICTAMEN DE IMPACTO REGIONAL. POR TAL MOTIVO, ES VALIDO QUE ESTA EDIFICACIÓN NO CUENTE CON ÁREAS VERDES"(sic).

Asimismo, refirió como Razones o motivos de inconformidad:

"LA INCONFORMIDAD ES PORQUE CREO YO QUE UN PERMISO DE EDIFICACIÓN O CONSTRUCCIÓN NO TIENE VIGENCIA POR CASI 20 AÑOS. DE ACUERDO AL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO, LAS CASA DEL FRÁCCIONAMIENTO NO PUEDEN SER DE MAS DE TRES PISOS. PODRÍAN DECIRME QUE TIPO DE PERMISO O AUTORIZACIÓN SE LE DIO A LA CONSTRUCCIÓN MENCIONADA Y DE CUANTO TIEMPO ES LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN." (sic).

Bajo ese tenor, y del análisis a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **SOBRESEER** el recurso de revisión, al señalar que se actualizaba la causal prevista en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, bajo el argumento de que una vez admitido el recurso de revisión apareció una causal de improcedencia en los términos que la propia Ley establece.

Precisado lo anterior, se reitera que se coincide con las razones que dieron origen al Recurso de Revisión; sin embargo, no se comparte el proyecto en cuanto a la hipótesis normativa que se actualiza, así como el sentido de la resolución.

Así, contrario a lo propuesto en el proyecto de resolución, a criterio de la que suscribe, el supuesto normativo que se actualiza es el previsto en el artículo 191 fracción VII de la Ley de la materia, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

A efecto de ilustrar lo anterior, resulta necesario examinar lo manifestado por EL **RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad

En ese sentido, se advierte que **EL RECURRENTE** realizó cuestionamientos novedosos respecto a los formulados en la solicitud de información, requiriendo el tipo de permiso o autorización que se le dio a la construcción mencionada y el tiempo de vigencia, argumentos que resultan improcedentes, en atención a que entre los datos precisados en la solicitud de información y los agravios expuestos existe relación; sin embargo, **EL RECURRENTE** pretende ampliarlos a través de la interposición del recurso de revisión.

En ese sentido, al tratarse de una petición adicional o *plus petitio*; esto es, la intención de acceder a nueva información mediante la interposición del recurso de revisión, resultaría injustificado examinar dichos cuestionamientos, máxime que **EL SUJETO OBLIGADO**, no tuvo conocimiento de éstos, sino hasta la interposición del recurso de mérito.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, bajo el número de registro 178,788:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales

manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bitel, S.A., Grupo Financiero Bitel. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

(Énfasis añadido)

Atento a lo anterior, es necesario señalar que la hipótesis prevista en el artículo 192, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se compone de tres elementos normativos:

1. **Admisión** del recurso de revisión;
2. **Aparezca** alguna causal de improcedencia; y

3. En los términos de la presente ley, es decir, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la anterior transcripción, se desprende que podrá sobreseerse el recurso de revisión, **una vez admitido**, cuando **aparezca** alguna causal de improcedencia en términos de la Ley de la materia, las cuales se encuentran listadas en las diversas fracciones del artículo 191 de la Ley en estudio, que se insertan a continuación:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

En ese sentido, a criterio de la que suscribe resulta evidente que no es dable interpretar que se actualizó la hipótesis jurídica prevista en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de la materia respecto a que **una vez admitido** el recurso de revisión, haya aparecido o sobrevenido, alguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 191 de la Ley en la materia, en particular de la fracción VII; lo anterior, toda vez que si bien se

trata de una *plus petitio*, la misma se realizó con anterioridad a la fecha de admisión del recurso de revisión.

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues se reitera que lo procedente no era **sobreseer** el recurso de revisión, sino que tal como lo establece expresamente el antes referido artículo 191 fracción VII de la Ley de la materia, se debió **desechar** el mismo.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02850/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el ocho de febrero de dos mil dieciocho.
YSM/ATU/IAHA